

## Concepto sobre las inhabilidades para ser elegido Presidente de la República de Colombia.

Bogotá, D.C., 11 de junio de 2026

Quienes suscribimos el presente documento consideramos inadecuado que, a una semana de la elección presidencial, se hagan públicos conceptos dirigidos a poner en duda la capacidad jurídica de uno de los candidatos. Esos conceptos coyunturales que se utilizan con fines electorales no contribuyen con el correcto funcionamiento de nuestro sistema democrático, que busca garantizar que los ciudadanos acudan libremente a las urnas a votar por el candidato de su preferencia. Con este propósito deberíamos estar comprometidos todos los colombianos, y particularmente las personas que por distintas razones gozan de credibilidad jurídica ante la opinión pública. No se debe entonces convertir un asunto político en un debate jurídico

La declaración según la cual uno de los candidatos no debería participar en la elección, desconoce que la votación pública junto con los escrutinios y la declaración de la elección, son los últimos pasos de un procedimiento que inicia con la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral. Desconoce que al realizarse la inscripción el Consejo Electoral verifica la inexistencia de inhabilidades en los candidatos. Y desconoce que ante dicha autoridad puede acudir oportunamente cualquier ciudadano a pedir la revocatoria de la inscripción cuando se presente alguna causal de inhabilidad respecto del candidato: ese es el procedimiento que debe seguir un ciudadano cuando estime que un candidato no puede presentarse a los comicios.

En la opinión emitida para sugerir que uno de los candidatos se encuentra inhabilitado se desconoce la importancia de la regla de la taxatividad de las inhabilidades, de acuerdo con la cual únicamente la Constitución puede indicar los casos en los cuales un ciudadano colombiano no puede presentar su nombre como candidato a la presidencia de la república. La taxatividad de las inhabilidades quiere decir que no puede introducirse ninguna otra, ni por la jurisprudencia, ni por las consideraciones personales de cualquier índole, porque afectan el derecho del candidato a presentarse y sobre todo el derecho de los electores a votar por él. Ninguno de los candidatos está incurso en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución Política. No puede cuestionarse entonces el derecho que tienen a ser candidatos a la presidencia de la república acudiendo a razones distintas.

El efecto de las declaraciones hechas al obtener la nacionalidad en un país extranjero para obtener la nacionalidad y la determinación de si ser candidato a la Presidencia de la República afecta dicho proceso es un asunto del resorte o de la competencia del país donde se realizó dicho trámite. No tienen ninguna consecuencia frente a la legislación colombiana pues, tal y como se acepta en el concepto del que nos apartamos, tener doble nacionalidad no inhabilita a un colombiano por nacimiento para ser candidato a la presidencia de la república.

Así, las opiniones que expresaremos fueron motivadas por lo que consideramos una equivocada estrategia de convertir un asunto político en un debate jurídico, por cuanto el problema jurídico a resolver es mucho más sencillo que la

incidencia política que estas opiniones tienen. No obstante lo dicho, emitimos este comunicado con la certeza de que las inhabilidades para ejercer cargos públicos en Colombia son taxativas y no se encuentra en ellas la de tener la ciudadanía de los Estados Unidos de América ni tampoco que el juramento formulado ante Estados Unidos genere incompatibilidad para ejercer el cargo de Presidente de la República. Explicamos brevemente esta conclusión:

## EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS ES TAXATIVO. INCIDENCIA DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA POSIBILIDAD QUE TIENE TODO COLOMBIANO PARA ASPIRAR A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley y han de recibir de las autoridades la misma protección y trato y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, lo que implica para los ciudadanos, el ejercicio pleno de sus derechos, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución y la ley (Ar.6°).

En consecuencia, la consagración de inhabilidades e incompatibilidades, configura un régimen de excepción, que establece límites a las libertades públicas, que es taxativo y que no pueden ser ampliadas por el legislador, pero además, por estas mismas razones, las normas que las contienen, deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo, excluyendo, por tanto, interpretaciones extensivas (Corte Constitucional, Sentencia C 903 de 2008).

Bajo estas premisas, procedemos a analizar lo regulado por la Constitución Política frente al cargo de Presidente de la República, así:

El artículo 188 de la Constitución dispuso que “El presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.”

Los requisitos generales para acceder al cargo de presidente de la República son “ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años” (artículo 191 superior).

Entre las inhabilidades para ser presidente de la República previstas en el artículo 197 superior, tenemos que: “No podrá ser elegido presidente de la República o vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179 (...).”

Los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179 ibidem, son:

“1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

(...)

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

(...)

## 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.”

Nos referiremos solamente a esta última inhabilidad, relacionada con la doble nacionalidad, centro de este concepto.

El numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, por referencia del artículo 197 *ibidem*, establece que “Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.”

Integrando las normas, la inhabilidad dice, en su sentido interpretativo y restringido al concepto de doble nacionalidad, que, “No podrá ser elegido presidente de la República (...) quien tenga doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento”.

La norma integrada contiene una regla general y una regla de excepción:

**Regla general:** “No podrá ser elegido presidente de la República (...) quienes tengan doble nacionalidad.”

**Regla de excepción:** “exceptuando los colombianos por nacimiento”.

Teniendo en cuenta los conceptos arriba señalados sobre nacionalidad, en caso de que **una persona que haya nacido en Colombia y sus padres también sean colombianos**, esa persona es **nacional colombiano *per se***, en tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 96 superior, son nacionales colombianos, por nacimiento, los naturales de Colombia, con una de las dos condiciones normativas, la referida a que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos.

Ahora bien, esta norma constitucional también previó dos garantías esenciales: i) que, ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, y; ii) que, “**La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad**”. (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior muestra que:

- i) Que una persona que haya nacido en Colombia y sus padres también sean colombianos, es nacional colombiano, por nacimiento.
- ii) Que esa persona no podrá ser privado de su nacionalidad.
- iii) Que, esa persona, por ser nacional colombiano no pierde esa calidad por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Pero además, en lo que es más importante para el presente concepto:

Que, esa persona que es nacional colombiano por nacimiento, que, por ser nacional colombiano no pierde esa calidad por el hecho de adquirir otra nacionalidad, bien puede aspirar a la presidencia de la República sin límite alguno, porque adicionalmente lo cobija la regla de excepción arriba señalada, en caso de alguna duda, que excluye de la inhabilidad a “los colombianos por nacimiento”.

Para afianzar estas conclusiones, acudimos a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, del 8 de mayo de 2019, dentro del radicado No. 13001-2331-000-2007-00782-02, en la que estudió el caso de una demanda contra un gobernador de Bolívar elegido, Joaco Hernando Berrío Villamil, quien “supuestamente” al decir del demandante, perdió la nacionalidad colombiana al tiempo que se hizo ciudadano sueco, sosteniendo que ostentaba la doble nacionalidad que lo inhabilitaba para ejercer el cargo de gobernador. En este caso el Consejo de Estado señaló:

“...es claro que la causal de la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 no se configura, pues el sólo hecho de que el demandado tenga la condición de nacional colombiano por nacimiento impide que se estructure la referida inhabilidad en cuanto que la norma en comento, de forma expresa, consagra que la prohibición aplica para quienes tenga doble nacionalidad, excepto los colombianos por nacimiento, que, se reitera, es el atributo que ostenta el demandado.”

Si bien, esta sentencia no hace relación a la inhabilidad específica para presidente de la República, el debate versó sobre la doble nacionalidad como inhabilidad para ocupar el cargo de gobernador de un departamento con la excepción para los colombianos por nacimiento.

Por otra parte, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado, del 6 de octubre de 2022, dentro del radicado No. 411001-0328-000-2022-00068-00, en demanda contra el acto electoral de Lina María Garrido Martín como representante a la Cámara por el departamento de Arauca – período 2022-2026, esta Corporación negó las pretensiones, en tanto estableció, que, es hija de padres colombianos y fue registrada en Arauca, con lo que se evidencia que la accionada es colombiana por nacimiento, además de que la inhabilidad para ser congresista por doble nacionalidad consagrada en la Constitución de 1991 (numeral 9º del artículo 179) exceptúa a los nacionales por nacimiento, por lo que no procede la declaratoria de nulidad de su elección.

Así, queda claro entonces, que la inhabilidad de doble nacionalidad para ser elegido en cualquier cargo de elección popular, tiene una regla de excepción consistente en la calidad de “nacional colombiano, por nacimiento”, de ahí que toda interpretación extensiva o analógica o inferida de las inhabilidades es contraria a la Constitución de 1991.

De otra parte, se tiene que el deber de lealtad que el artículo 188 superior y el juramento del artículo 192 *idem*, imponen al Presidente no es fuente de inhabilidades nuevas, sino que constituyen mandatos de comportamiento en el ejercicio del cargo, exigible una vez posesionado, y no un requisito de elegibilidad ni una causal implícita de exclusión. Por tanto, confundir el deber funcional con un requisito habilitante es, una vez más, ampliar indebidamente el régimen taxativo de inhabilidades, lo cual no resulta jurídicamente procedente.

Ahora bien, antes de la inscripción de la candidatura presidencial, el aspirante debió solicitar un certificado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo

de Estado<sup>1</sup>, en el cual acreditaría que el candidato reúne las calidades constitucionales requeridas para el cargo, de conformidad con los artículos 191 y 204 de la Constitución Política. Es decir, aspectos como el relativo a la nacionalidad o la doble nacionalidad son considerados por dicha Sala para emitir la certificación respecto del cumplimiento de requisitos de cada candidato a la Presidencia de la República, lo que les permite participar en la respectiva elección.

Por último, frente a la hipótesis planteada sobre el supuesto conflicto que representaría para un ciudadano Colombiano que sea elegido presidente, la defensa de los intereses del País, frente a los que tiene con una doble nacionalidad con los Estados Unidos, debe indicarse que ello no constituye ni inhabilidad o incompatibilidad alguna en la legislación colombiana, habida cuenta que el juramento de lealtad y cumplimiento de las normas de Colombia, por parte del Presidente de la República electo, conforme lo normado en los artículos 188 y 192 de la Constitución, deja sin efecto cualquier expresión que fuere en contra y que se haya emitido anteriormente para la obtención de cualquier otra nacionalidad.

**CONCLUSIÓN:** No existe, en derecho colombiano, inhabilidad para que un ciudadano Colombiano sea elegido ni tampoco existe incompatibilidad para que se poseione como Presidente de la República, pese a tener más nacionalidades. La razón decisiva es que conserva intacta la condición de colombiano por nacimiento, inmodificada y no transformada por otras naturalizaciones, que es lo que exige el artículo 191 de la Constitución; las inhabilidades son taxativas, conforman un sistema cerrado confirmado por la jurisprudencia para el Presidente y los congresistas, y la única restricción legal por pluralidad de nacionalidad recae sobre los nacionales por adopción; y no hay incompatibilidad en sentido técnico, sin que la tesis de la incompatibilidad funcional por juramento prospere en derecho positivo colombiano, pues sus implicaciones solo tienen relevancia para la relación entre ese Gobierno extranjero y su ciudadano.

Atentamente,

Gloria Stella Ortiz Delgado  
Ex presidenta Corte Constitucional

Maria Claudia Rojas Lasso  
Ex presidenta Consejo de Estado

José Fernando Reyes Cuartas  
Ex presidente Corte Constitucional

Carlos Moreno Rubio  
Ex presidente Consejo de Estado

Jaime Arrubla Paucar  
Ex Presidente de la Corte Suprema  
de Justicia

Fernando Castillo Cadena  
Ex Presidente de la Corte Suprema  
de Justicia

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 112: Dentro de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, está: numeral 8: “Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación”.

Alejandro Linares Cantillo  
Ex presidente Corte Constitucional

Mauricio Fajardo Gómez  
Ex presidente Consejo de Estado

Luis Guillermo Guerrero Pérez  
Ex presidente Corte Constitucional

Alvaro Namén Vargas  
Ex Presidente Consejo de Estado

Susana Buitrago Valencia  
Ex magistrada Consejo de Estado

Olga Valle de De la Oz  
Ex magistrada Consejo de Estado

Martin Bermúdez Muñoz  
Ex magistrado Consejo de Estado